

COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASKETBALL DE LIMA

RESOLUCIÓN Nº 005-2023-CDD

Expediente Nº 005-2023-CDD

Lima, 10 de noviembre de 2023.

VISTO, la denuncia presentada por el club REAL CLUB DE LIMA y otros clubes, con relación a la inscripción de la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO** en la categoría SUD 15 Damas de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima y su actuación por el club BROTHER SCHOOL BASKETBALL en partidos desarrollados en dicha categoría.

CONSIDERANDO.-

Que el Artículo 7º del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball (en adelante, el Código de Penas) estipula que la Comisión de Disciplina es el órgano encargado de resolver en primera instancia, los procesos que investigue.

Que de otro lado, el Artículo 9º del citado Código de Penas, señala que:

La competencia del Comité de Justicia de la Federación, el de las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y el de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos, comprenderán en sus **respectivos casos** a:

- a) Las Ligas, sus dirigentes y personal rentado.
- b) Los Clubes afiliados, sus dirigentes, socios, simpatizantes, y personal rentado.
- c) Los Colegios de Jueces y sus integrantes.
- d) Las personas registradas de cualquier carácter ante la Federación y sus Ligas afiliadas.
- e) Otras personas que se encuentren presentes, vinculadas a los hechos que se investiguen.

Que asimismo, el Artículo 10º del Código de Penas establece que el Comité de Justicia de la F.P.B., **las Comisiones de Disciplina de las Ligas** afiliadas y las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos; también son competentes para la emisión de dictámenes e informes cuando le fueren solicitados por los organismos pertinentes a través de sus Institución rectora en forma oficial; mientras que el Artículo 11º señala que también es de competencia del Comité de Justicia de la Federación de las **Comisiones de Disciplina de las Ligas** afiliadas y de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos: la designación de VEEDORES OFICIALES, de acuerdo a sus necesidades para los efectos de observar el desarrollo de los partidos de Campeonatos y Entrenamientos de Pre-selecciones de **las Ligas** o de la Federación y emitir los informes pertinentes sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después de los mismos.

Que mediante el Comunicado N° 022-2023 del 16 de octubre de 2023, cursado por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, se oficializó el nombramiento de la “Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima”, la cual entró en funciones el día 17 de octubre de 2023.

Que conforme a las garantías dispuestas por el artículo 1º y 3º del Código de Penas, se emite la presente resolución, respetando el derecho de defensa de los involucrados y ciñéndose también a las garantías dispuestas en el citado cuerpo legal y la Constitución Política del Perú, vigente al momento de su emisión; entre las cuales tenemos:

- La motivación escrita de las resoluciones;
- La de no dejar de administrar justicia por defectos o deficiencia de la Ley, debiendo aplicar en todo caso los principios generales del derecho;
- La aplicación de lo más favorable al INFRACTOR en caso de duda;
- **La no aplicación analógica ni extensiva para sancionar tal o cual comportamiento;**
- La de no ser sancionado sin proceso, ni privado de derecho de defensa, y;
- El derecho de hacer uso de su propio idioma, si fuera el caso.

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 12º del Código de Penas, todo proceso se iniciará con el informe escrito que presentan los Jueces, Delegados de Turno y Veedores Oficiales y/o **las denuncias** que hagan valer los miembros de las Juntas Directivas de la Federación o Ligas del Comité de Justicia, Comisiones de Disciplina de los Colegios de Jueces de Basketball, de las Asociaciones de Entrenadores de Basketball, **Instituciones afiliadas** y personas o entidades calificadas y responsables.

Que el Artículo 13º del Código de Penas citado señala que los Jueces Delegados de Turno y Veedores Oficiales de un encuentro están obligados a informar por escrito, hasta las 12 a.m. del día siguiente útil de realizado el partido, sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después del mismo. Asimismo, el Artículo 13º del Código de Penas establece que el referido Informe deberá detallar claramente los hechos ocurridos e identificar a los autores, participantes y testigos; deberá ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos y las personas participantes, aclarando que, los informes que emitan juicios o apreciaciones subjetivas no deberán ser tomados en consideración en cuanto a tales calificaciones, respetándose no obstante lo demás que haya sido escrito con objetividad.

Que finalmente, el citado Artículo 13º indica que los demás sujetos comprendidos en el artículo anterior, como es el caso de las instituciones afiliadas a la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, podrán por escrito presentar su denuncia, dentro del mismo plazo y con las mismas precisiones a que se refiere el párrafo precedente.

Que conforme al criterio adoptado, en las Resoluciones emitidas por la presente Comisión se considera que en aplicación del Artículo 13º del Código de Penas, el Informe de los jueces que arbitraron el partido, y la denuncia que formule la institución afiliada, debe ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos; debiendo contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Identificación de las partes, supuesto agresor y supuesto agredido.
- Explicar en qué consistieron los hechos (ejemplo, alzar la voz en forma desmedida, rostro furioso, palabras soeces, entre otros)
- En caso de palabras soeces, mencionar cuales fueron las palabras utilizadas.

Que en ese contexto, apreciamos que la denuncia presentada por los clubes REAL CLUB DE LIMA, CIRCOLO SPORTIVO ITALIANO, LEONES SPORTS CLUB, BASKET CENTER y BASKET R4 realiza los siguientes planteamientos:

- El club BROTHERS SCHOOL BASKETBALL inscribió a la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO** con una fotocopia simple de su partida de nacimiento, la cual indicaba que su fecha de nacimiento era el 21 de octubre de 2008.
- No obstante, las publicaciones que hizo Gladys Macchirullo (madre de la jugadora Aparicio) en sus redes sociales muestran que en el año 2021 celebró los 14 años de su hija, el año 2022 celebró los 15 años de su hija, lo cual evidenciaría una secuencia cronológica que indica que en el año 2023 la jugadora Aparicio cumpliría 16 años.
- Adicionalmente a ello, se presenta fotocopia simple de la una cedula de identidad que indicaría de la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO** tendría como fecha de nacimiento el 21 de octubre de 2007.
- Se solicita que se sancione a la jugadora y al club que la inscribió e hizo actuar en diversos partidos de la categoría sub15 damas de forma irregular, perjudicando a los demás clubes de la categoría.

Que de la revisión de la denuncia presentada, podemos identificar objetivamente los siguientes elementos:

- Persona afectada: Todos los clubes de la categoría sub15 damas que jugaron algún partido con el club BROTHERS SCHOOL BASKETBALL, en los que participó la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO**
- Infractor: Jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO** por y el club **BROTHERS SCHOOL BASKETBALL**.
- Hechos denunciados: **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO** se inscribió y jugó partidos de la categoría sub15 damas de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima por el club **BROTHERS SCHOOL BASKETBALL**, sin cumplir con la edad reglamentaria; y el **BROTHERS SCHOOL BASKETBALL** hizo actuar una jugadora que cuya inscripción no era correcta.

Que habiendo analizado la denuncia presentada por los clubes REAL CLUB DE LIMA, CIRCOLO SPORTIVO ITALIANO, LEONES SPORTS CLUB, BASKET CENTER y BASKET R4, se aprecia que en ésta identificaron de manera objetiva a las partes involucradas y las acciones realizadas por las mismas, cumpliendo de esta forma con lo requerido por el Artículo 13º del Código de Penas.

Que el día 02 de noviembre de 2023, se cursó notificación vía correo electrónico al club **BROTHERS SCHOOL BASKETBALL**, para que en ejercicio de su derecho de defensa,

el club y la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO** presenten sus descargos; asimismo, se fijó el día 06 de noviembre de 2023 para recibir la declaración de la jugadora junto a sus padres, por tratarse de una menor de edad, y el 08 de noviembre para recibir la declaración del representante del club **BROTHERS SCHOOL BASKETBALL**.

Que de acuerdo con las respuestas al pliego interrogatorio y a las declaraciones de Gladys Macchirullo, la madre de la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO**, dicha jugadora cumplió 16 años el 21 de octubre de 2023, de manera que no cumplía con la edad reglamentaria para inscribirse en la categoría sub15 damas de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, indicando además que ella asume toda la responsabilidad como madre de la jugadora.

Que el inciso a) del artículo 83° del Código de Penas establece que la pena de **DESCALIFICACIÓN** se aplicará a los jugadores que se inscriban en la Federación o Ligas con documentos de identidad adulterados.

Que, conforme a las normas citadas, los hechos producidos en este caso configuran una inscripción ante la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima con un documento que no correspondía a la realidad, razón por la cual corresponde sancionar a la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO** con descalificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 83° inciso a) del Código de Penas; sanción que implicaría su separación total y definitiva de todos los eventos organizados y desarrollados por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, es decir de todos las categorías y por tiempo indefinido, aspecto que se evalúa a continuación para aplicar razonablemente dicha sanción.

Que, en ese sentido el Artículo 34° del Código de Penas regula la graduación de la pena debiéndose tener en cuenta para su aplicación, además de las circunstancias agravantes o atenuantes, **las condiciones personales del infractor**, la representación de la que está investido cuando se produjo el hecho, **su edad**, educación y medio social, así como también, la gravedad del daño ocasionado y las circunstancias de forma y modo en que éste se produjo.

Que, con la finalidad de aplicar el artículo 34° del Código de Penas citado, se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias atenuantes. Al respecto el literal b) del Artículo 29° del Código Penas señala que la responsabilidad se atenuará en caso el infractor carezca de antecedentes.

Que esta comisión de disciplina tiene en cuenta que la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO** es menor de edad y juega en una categoría formativa de Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima; dependiendo en este tipo de decisiones de sus padres, quienes han colaborado con la investigación del presente caso, presentándose a dar su declaración por video conferencia, reconociendo los hechos producidos tal como se ha señalado anteriormente; y finalmente, se aprecia su arrepentimiento pues así lo han declarado expresamente, de manera que imponer una sanción con carácter definitivo y para todas las categorías, no sería una medida

ponderada y razonable, más aún porque se trata de un hecho, como es el caso de su inscripción, que no se encuentra totalmente dentro del campo de su dominio, sino que también dependía de sus padres, por lo que esta comisión considera que la descalificación que se debe imponer debe alcanzar a todas las categorías de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, pero debe tener un carácter temporal y no indefinido.

Que, al no registrar antecedentes de sanciones impuestas por la presente Comisión de Disciplina, se debe sancionar a la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO**, con una descalificación por 06 (seis) meses, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 83° del Código de Penas, y en aplicación de la gradualidad prevista en el artículo 34° del mismo cuerpo legal.

Que para el cumplimiento de la presente resolución se deberá tener en cuenta el artículo 22° del Código de Penas y en consecuencia, si a la fecha de emisión de la presente resolución se hubiera aplicado alguna suspensión provisional, esta se deberá considerar para el cómputo de las fechas de descalificación temporal impuestas mediante la presente resolución.

Que de otro lado, al regular las sanciones aplicables a los clubes, el Código de Penas establece su artículo 110 inciso a), que se aplicará la pena de PÉRDIDA DEL PARTIDO y consecuentemente de los PUNTOS respectivos a las entidades que no pueden constituir un equipo por no contar sus jugadores con la documentación reglamentaria, o cuando, incluyen a un jugador no inscrito o regularmente inscrito.

Que en ese contexto, tenemos que el club **BROTHERS SCHOOL BASKETBALL** incluyó en diversos partidos de la categoría sub15 damas de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, a la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO**, la cual no se encontraba regularmente inscrita, tal como se ha detallado anteriormente.

Que en tal sentido, corresponde sancionar al club **BROTHERS SCHOOL BASKETBALL** con la pérdida de los partidos y consecuentemente de los puntos respectivos, en todos los partidos de la categoría sub15 damas de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, en los que hizo actuar a la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO** de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 110° del Código de Penas.

Que adicionalmente, se deberá tener en cuenta que el artículo 42° del Código de Penas dispone que la pena PÉRDIDA DE PARTIDO conlleva, además, la PÉRDIDA DE PUNTO de presentación para la entidad sancionada.

Que no habiendo mayores medios probatorios que evaluar, conforme a las consideraciones expuestas y las facultades que tiene esta Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

SE RESUELVE.-

1º.- SANCIONAR a la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO**, con una pena de **DESCALIFICACIÓN por 06 (seis) meses**, de todas las categorías de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 83° del Código de Penas, y en aplicación de la gradualidad prevista en el artículo 34° del mismo cuerpo legal

2º.- SANCIONAR al club **BROTHERS SCHOOL BASKETBALL** con la pérdida de los partidos y consecuentemente de los puntos respectivos, en todos los partidos de la categoría sub15 damas de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, en los que hizo actuar a la jugadora **MAKLELYELIS ALEXEVIS APARICIO MACCHIRULLO** de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 110° del Código de Penas.

2º.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada en el día de su emisión; la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

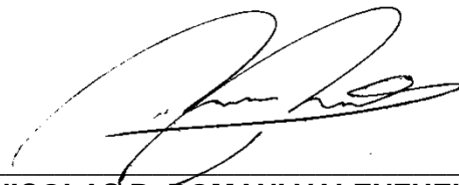
Regístrese, comuníquese y remítase a las partes interesadas para sus efectos.



ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE



WALDO CARREÑO BECERRA
VOCAL



NICOLAS R. ROMANI VALENZUELA
VOCAL SECRETARIO